Las fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En particular, los tributos, precios públicos y prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario propios de la Comunidad Autónoma de Euskadi (I).

José Antonio Cayero Bilbao
Responsable de Asesoría Jurídica de la Dirección de Administración Tributaria del Gobierno Vasco
Vocal del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi

Abstract: Las fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma del País Vasco derivan de su singular sistema de financiación basado en el Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Euskadi reconocido en la disposición adicional primera de la Constitución. Además, la Comunidad Autónoma de Euskadi es competente para establecer y regular sus propios tributos que, como afirma la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en su Dictamen 150/2024, de 7 de noviembre, aunque únicamente referido a las tasas, *la competencia normativa de la Comunidad Autónoma respecto de sus propias tasas se ve matizada, para reforzarla si cabe, por el régimen de Concierto Económico por el que se rigen las relaciones de orden tributario con el Estado. Así, si bien las previsiones del mismo, actualmente aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, que fue objeto de modificación por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, y por la Ley 7/2014, de 21 de abril, sólo aluden expresamente a los territorios históricos, no puede entenderse a la hacienda general del País Vasco como sometida al régimen común, no foral, ya que su fruto originario es la propia foralidad.*

Abstract: Euskal Autonomia Erkidegoak finantzaketa-sistema berezia du, Estatuarekin daukan Ekonomia Itunean oinarritua. Itun hori Konstituzioko lehen xedapen gehigarrian aitorturik dago, eta handik eratortzen zaizkio finantzaketa-iturriak. Euskal Autonomia Erkidegoak, gainera, bere tributuak ezartzeko eta arautzeko eskumena du. Eta ez hori bakarrik. Ikus dezagun Euskadiko Aholku Batzorde Juridikoak zer adierazi zuen azaroaren 7ko 150/2024 Irizpenean (betiere tasei dagokienez besterik ez): *Ekonomia Itunaren araubideak ñabardurak ezartzen ditu EAEk bere tasei buruz duen araugintza-eskumenean, eskumen hori indartzeko, posible bada; izan ere, Estatuarekiko zerga-arloko harremanak arautzen ditu Ekonomia Itunak Itun hori, gaur egun, maiatzaren 23ko 12/2002 Legearen bidez onartuta dago, eta urriaren 25eko 28/2007 Legearen eta apirilaren 21eko 7/2014 Legearen bidez aldatuta. Bada, itunaren aurreikuspenetan, lurralde historikoak soilik aipatzen dira berariaz, baina, hala izanda ere, ezin da interpretatu EAEko Ogasun Nagusia araubide erkidearen mende dagoenik, hau da, foru-araubidetik kanpo, foraltasunaren beraren jatorrizko emaitza baita.*

Sumario:

1.- El marco normativo general. 2.- La financiación de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1.- El marco normativo general.

El artículo 156.1 de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles. Es decir, la Constitución, de una parte, se refiere al carácter instrumental de la autonomía financiera reconocida a las Comunidades Autónomas para el desarrollo de las competencias que tienen asumidas, y, de otra, recoge dos principios básicos que operan como conformadores de la misma: coordinación con la Hacienda estatal; y solidaridad, consagrado en el artículo 2 de la misma Constitución y que, según su artículo 138, supone que el Estado ha de velar por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, sin que las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas puedan implicar privilegios económicos o sociales; principio de solidaridad que confluye también en el instrumento para corregir desequilibrios territoriales del artículo 158.2: el Fondo de Compensación Interterritorial. Ambos principios constitucionales son recogidos en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), a la que seguidamente nos referiremos.

El principio de coordinación ha resultado, si cabe, reforzado como consecuencia del Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC), que se introdujo en el marco de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria para garantizar que los Estados miembros de la Unión Europea mantuvieran unas finanzas públicas saneadas después de la adopción de la moneda única europea. El artículo 104 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea conmina a los Estados miembros a evitar los déficits excesivos y faculta a la Comisión para supervisar la evolución de la situación presupuestaria y del nivel de endeudamiento y en base a él se acordó el PEC. En consecuencia, el Procedimiento de déficit excesivo se protocolizó en Maastricht el 7 de febrero de de1992, a fin de garantizar la eficacia del procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, en el que los Gobiernos de los Estados miembros son responsables de los déficits del gobierno general. Todo ello se trasladó a España en la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y en la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. De acuerdo con esta última, se atribuye al Consejo de Política Fiscal y Financiera, creado en el artículo 3 de la LOFCA, una nueva competencia: la coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en aras a la consecución del objetivo de estabilidad presupuestaria. Así, el artículo 21 de la LOFCA señala que los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades. Si los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas serán

elaborados con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

Según el Tribunal Constitucional, la autonomía financiera supone la propia determinación y ordenación de los ingresos y gastos necesarios para el desarrollo y ejecución de las competencias que tiene asumidas. A tal fin, el artículo 157 de la Constitución recoge las fuentes de financiación de las Comunidades Autónomas para hacer frente a los gastos derivados del ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, algunas dependientes del Estado y otras dependientes del ejercicio de la propia competencia autonómica en esta materia. Tales recursos financieros de las Comunidades Autónomas son:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado. En esta fuente de financiación reside el sustrato de la diferenciación entre las Comunidades Autónomas de Régimen Común para las que opera este recurso financiero. En las Comunidades Autónomas de régimen foral o especial, Euskadi y Navarra, al amparo de la disposición adicional primera de la Constitución, los tributos del Estado no son objeto de cesión, sino de concertación, sistema al amparo del cual ejercitan sus derechos históricos para mantener, establecer y regular su régimen tributario, así como para la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos concertados.

b) Recargos sobre impuestos estatales, que, en el caso de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tales recargos recaerían sobre los impuestos concertados.

c) Otras participaciones en los ingresos del Estado.

d) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

e) Transferencias del Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

f) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

g) El producto de las operaciones de crédito.

El apartado 2 de dicho artículo 157 establece una limitación a las medidas tributarias de las Comunidades Autónomas: no podrán en ningún caso recaer sobre bienes situados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios. Y el apartado 3 remite a una ley orgánica la regulación de las competencias financieras enumeradas en el apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Dicha Ley Orgánica es la 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, anteriormente citada, la cual es el resultado de modificaciones posteriores a su texto original y derivadas de las Sentencias del Tribunal Constitucional, así:

- La Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, modifica el artículo 4.1 y los apartados 1 y 2 del artículo 7.

- La Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, modifica los artículos 3, 4, 7, 10 a 12, 19 y añade el capítulo IV y la disposición adicional quinta.

- La Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, añade un párrafo al artículo 14.3.

- La Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, modifica los artículos 2, 3, 14 y 21.

- La Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, modifica los artículos 2.1, 4.2, 10 a 13, 15, 16, 18 a 20, 23 y 24.

- Como consecuencia del Acuerdo adoptado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión 6/2009, de 15 de julio, se promulgó la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, que ha dado nueva redacción a varios preceptos de la LOFCA y deroga parcialmente la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre. Concretamente, modifica los artículos 2.1, 4.1, 6, 11, 13, 15, 17, 19, 20 y la disposición adicional cuarta y añade la disposición adicional sexta. En definitiva, la citada Ley Orgánica aumenta las cesiones de tributos, introduce nuevos principios como la garantía de un nivel base equivalente de financiación de los servicios públicos fundamentales y la corresponsabilidad de las Comunidades Autónomas y el Estado, clarifica las condiciones de creación de nuevos tributos por las Comunidades Autónomas y amplia las competencias autonómicas en materia de Revisión Económico-Administrativa.

- La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, con efectos de 1 de enero de 2013, modifica los artículos 11.f) y j), 12.1 y 19.g) y añade la disposición adicional séptima, también con efectos de 1 de enero de 2013, y añade la disposición adicional octava.

- La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, modifica la disposición adicional octava.

- La Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, modifica la disposición adicional octava.

- La Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, modifica los artículos 2.1.b), 14, 21.1, disposiciones adicionales segunda y octava y añade el artículo 13 bis.

- La Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio, que modifica con efectos desde el 29 de agosto de 2022, los artículos 11 y 19.2 y añade la disposición transitoria cuarta.

- La Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2018, de 20 de febrero, declara la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional 8.3 en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Completa este régimen general la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

La LOFCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Constitución, define en su artículo 4 los siguientes recursos financieros para las Comunidades Autónomas:

1. Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado. Los ingresos de Derecho privado de las Comunidades Autónomas provienen de los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones de herencias, legados o donaciones. El patrimonio de las Comunidades Autónomas comprende los bienes de su propiedad, así como los derechos reales o personales de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos u otros no se hallen afectos al uso o al servicio público.

2. Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado ni gravados por los tributos locales. No obstante, cuando el Estado establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una

disminución de ingresos, habrá de instrumentar las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas. Asimismo, las Comunidades Autónomas no podrán establecer tributos que recaigan sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales, pero sí podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales, en cuyo caso deberán establecer las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la utilización de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o realización de actividades no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades. En la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquélla se lo permita.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer también contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por las mismas de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos. La recaudación por la contribución especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

Por último, las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, siempre que no recaigan sobre hechos imponibles gravados por el Estado o por los tributos locales, respetando los siguientes principios:

a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma. La Sentencia de Tribunal Constitucional 150/1990, de 4 de octubre, estima que no conculca tal límite la imposición de un recargo sobre la renta de las personas físicas domiciliadas en la Comunidad Autónoma, aun cuando estas rentas provengan de bienes situados fuera de la Comunidad.

b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.

c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español.

En la Sentencia 72/2003, de 10 de abril, el Tribunal Constitucional señala que el Estado tiene atribuida en el artículo 149.1.14 de la Constitución la competencia exclusiva en materia de hacienda general y en virtud del artículo 133.1 le corresponde la potestad originaria para establecer tributos mediante ley y también mediante ley orgánica ha de regularse el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas (artículo 157.3). Todo ello determina que el Estado sea competente para regular no sólo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas respecto de las del propio Estado.

El Tribunal Constitucional considera que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias les faculta para utilizar instrumentos fiscales y extrafiscales *en la ejecución y desarrollo de todas las competencias que hayan asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía y respecto de las cuales dicha utilización sea necesaria* y siempre con respeto de las exigencias y principios derivados directamente de la Constitución (art. 31), de la Ley Orgánica que regula el ejercicio de sus competencias financieras (art. 157.3 de la Constitución) y de los respectivos Estatutos de Autonomía. Si bien el artículo 6.Dos de la LOFCA establece que los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado, el Tribunal Constitucional ha venido a distinguir entre hecho imponible y materia imponible: *Por materia imponible u objeto del tributo debe entenderse toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, realidad que pertenece al plano de lo fáctico. Por el contrario, el hecho imponible es un concepto estrictamente jurídico que, en atención a determinadas circunstancias, la Ley fija en cada caso «para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria», según reza el artículo 28 de la vigente Ley General Tributaria. De ahí que, en relación con una misma materia impositiva, el legislador pueda seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imponibles, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes. De acuerdo con las precisiones anteriores, parece incuestionable, según resulta incluso de los propios términos literales del precepto, que el art. 6.Dos de la LOFCA no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado, porque, habida cuenta de que la realidad económica en sus diferentes manifestaciones está toda ella virtualmente cubierta por tributos estatales, ello conduciría, (…), a negar en la práctica la posibilidad de que se creen, al menos, por el momento, nuevos impuestos autonómicos. Lo que el art. 6.Dos prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente* (Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1987, de 26 de marzo). Por otra parte, en la Sentencia 186/1993, de 7 de junio, introduce otro matiz interpretativo del artículo 6.Dos de la LOFCA, *que sólo prohíbe la duplicidad de tributación por los mismos hechos imponibles entre tributos estatales y tributos autonómicos, pero no entre aquéllos y los tributos propios de las Haciendas Locales*. La Sentencia 289/2000, de 30 de noviembre, refiriéndose al límite establecido en el artículo 6.Tres de la LOFCA contiene una interesante reflexión sobre lo que ha de entenderse por materia reservada, si bien se trata de un pronunciamiento sobre este concreto aspecto que ha resultado superado por el artículo único.3 de la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, que da una nueva redacción al artículo 6 de la LOFCA.

3. Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

4. La participación en el Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales. Esta participación trata de garantizar una prestación mínima de servicios públicos fundamentales en

todas las Comunidades Autónomas, entendiendo por tales, la educación, sanidad y los servicios sociales esenciales. Dicha prestación mínima se pretende lograr mediante las transferencias a cargo de los Presupuestos Generales del Estado de las cantidades necesarias para cubrir tales servicios públicos allí donde sean insuficientes, precisamente, cuando su cobertura se desvíe del nivel medio de los mismos en el territorio nacional. De ahí que, de conformidad con el mandato del artículo 158.1 de la Constitución (*En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español*), el objeto de este Fondo sea garantizar que cada Comunidad Autónoma reciba los mismos recursos por habitante, ajustados, en función de sus necesidades diferenciales, para financiar los servicios públicos fundamentales, al menos, en su nivel mínimo de cobertura. Dicho Fondo se integrará con las aportaciones del Estado y de las propias Comunidades Autónoma mediante la aportación de un porcentaje de los tributos cedidos.

5. Los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado susceptibles de cesión.

6. Las participaciones en los ingresos del Estado a través de los fondos y mecanismos que establezcan las leyes. Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía participarán, a través del Fondo de Suficiencia Global, en los ingresos del Estado. Dicho Fondo cubrirá la diferencia entre las necesidades de gasto de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía y la suma de su capacidad tributaria y la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales. El valor inicial del Fondo de Suficiencia Global de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía se determinará en Comisión Mixta. Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán ser titulares de otras formas de participación en los ingresos del Estado, a través de los fondos y mecanismos establecidos en las leyes. Así, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, contribuye a la equidad territorial, con la creación de nuevos fondos de convergencia autonómica: el Fondo de Competitividad y el Fondo de Cooperación. Son fondos que se crean con aportaciones de recursos del Estado y con los objetivos de aproximar las Comunidades Autónomas en términos de financiación por habitante ajustado y de favorecer el equilibrio económico territorial, contribuyendo a la igualdad y la equidad.

   El Fondo de Competitividad trata de reforzar la equidad y la eficiencia en la financiación de las necesidades de los ciudadanos y reducir las diferencias en financiación homogénea per cápita entre Comunidades Autónomas y se reparte anualmente entre las Comunidades Autónomas de régimen común con financiación per cápita ajustada inferior a la media o a su capacidad fiscal determinada legalmente, en función de su población ajustada relativa.

   El Fondo de Cooperación tiene por objetivo equilibrar y armonizar el desarrollo regional, estimulando el crecimiento de la riqueza y la convergencia regional en términos de renta de Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se reparte anualmente entre las Comunidades Autónomas de régimen común con un PIB per cápita inferior al 90 % de la media, una densidad de población inferior al 50% de la densidad media o que, teniendo un crecimiento de población inferior al 90% de la media, tengan una densidad de población por kilómetro cuadrado inferior a la cifra resultante de multiplicar por 1,25 la densidad media de las Comunidades Autónomas de régimen común.

7. El producto de las operaciones de crédito, siempre de conformidad con el principio de prudencia financiera que minimicen su riesgo y coste. Tienen la consideración de financieras las siguientes operaciones:

   a) Activos financieros: instrumentos de capital o de patrimonio neto de otras entidades, los derechos a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones potencialmente favorables.

   b) Pasivos financieros: deudas representadas en valores, operaciones de crédito, operaciones de derivados y cualquier otra obligación exigible e incondicional de entregar efectivo u otro activo financiero a un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones desfavorables.

   c) La concesión de avales, reavales u otra clase de garantías públicas o medidas de apoyo extrapresupuestario, que precisarán de autorización del Estado si no se ajustan al principio de prudencia financiera.

   En consecuencia, las Comunidades Autónomas podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería o por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

   a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.

   b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma en el presupuesto del ejercicio.

   Tanto para concertar operaciones de crédito en el extranjero, no considerándose como tales las operaciones de concertación o emisión denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Europea, como para la emisión de deuda o cualquier otra operación de crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado, para cuya concesión tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera definidos en el artículo 2.uno.b) de la LOFCA. También precisarán de autorización del Estado cuando se constate el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.

   Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

   La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos a lo establecido en la LOFCA, así como a las mismas normas y a los mismos beneficios y condiciones que la del Estado.

   Por otra parte, las Comunidades Autónomas deberán reducir el riesgo y coste que asuman con ocasión de la concesión de avales, reavales y cualquier otra clase de garantías para afianzar operaciones de crédito de personas físicas y jurídicas, públicas o privadas.

8. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

9. Sus propios precios públicos.

10. Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la LOFCA.

11. Las transferencias de los Fondos de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos 2, 138 y 158 de la Constitución. De conformidad con el principio de solidaridad interterritorial al que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Compensación. La distribución de este Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 de la Constitución, entre Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, atenderá a los criterios y variables establecidos en los artículos 16 de la LOFCA y 4 y 5 de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial. A este respecto, el artículo 41 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el 48 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece, como uno de los principios de las relaciones financieras entre el Estado y el País Vasco, el de la contribución del País Vasco a las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma, en la forma determinada en el artículo 52 del propio Concierto Económico, según el cual:

    Uno. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

    Dos. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del Presupuesto del Estado la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes Decretos.

    Tres. Entre otras tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma, las siguientes:

    a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el artículo 158.2 de la Constitución. La contribución a esta carga se llevará a cabo por el procedimiento que se determine en la Ley de Cupo.

    (…)

    En los Presupuestos Generales del Estado también se dotará anualmente para cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía de un Fondo Complementario del Fondo de Compensación Interterritorial, con una cantidad equivalente al 33,33 por ciento de su respectivo Fondo de Compensación, Fondo Complementario que tendrán, asimismo, el carácter de carga general del Estado. Su destino será la financiación de gastos de inversión que promuevan directa o indirectamente la creación de renta y riqueza en el territorio beneficiario. No obstante, a solicitud de los territorios beneficiarios del mismo, podrá destinarse a financiar gastos necesarios para poner en marcha o en funcionamiento las inversiones financiadas con cargo al Fondo de Compensación o al Fondo Complementario, durante un período máximo de dos años computados desde el momento en el que haya concluido la ejecución del proyecto.

    Las transferencias de los Fondos de Compensación Interterritorial recibidas deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven

a disminuir las diferencias de renta y riqueza en el territorio español. No obstante lo anterior, las transferencias recibidas del Fondo Complementario podrán destinarse a financiar gastos de funcionamiento asociados a los proyectos de inversión relacionados anteriormente.

El Estado, Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo a los Fondos de Compensación, en el seno del Comité de Inversiones Públicas.

Cada territorio deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación, así como el estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución.

Los posibles excedentes de los Fondos en un ejercicio económico quedarán afectos a los mismos para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores.

Las inversiones que efectúe directamente el Estado y el Sector Público Estatal se inspirarán en el principio de solidaridad.

La disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, modificada por la disposición final undécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con efectos de 9 de marzo de 2018, en la que, tras definir las prestaciones patrimoniales de carácter público del artículo 31.3 de la Constitución como aquellas que se exigen con carácter coactivo, distingue entre las que tienen carácter tributario y no tributario. Las primeras, las de carácter tributario, son las mencionadas en el artículo 2 de la Ley General Tributaria: tasas, contribuciones especiales e impuestos. Las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario son las demás prestaciones que, exigidas coactivamente, respondan a fines de interés general. En particular, continúa diciendo la disposición adicional primera, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario aquellas que teniendo tal consideración se exijan por la prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta. En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado. Obviamente, por su propia definición, las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario forman parte de los recursos financieros de las Comunidades Autónomas.

Además de los anteriores recursos, las Comunidades Autónomas perciben otros fondos tales como subvenciones y transferencias.

La LOFCA regula también las competencias de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos.

b) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) El ejercicio de las competencias normativas establecidas por la Ley reguladora de la cesión de tributos.

d) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los tributos del Estado.

e) Las operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma.

f) El régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas en el marco de la legislación básica del Estado.

g) Los Reglamentos Generales de sus propios tributos.

h) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

i) La aplicación de los tributos y la potestad sancionadora respecto a sus propios tributos. Las Comunidades Autónomas disponen de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

j) En el caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir, en los términos que establezca la ley que regule la cesión de tributos, las competencias normativas establecidas en el artículo 19 de la LOFCA, así como el ejercicio de la función revisora en vía administrativa de los actos dictados por las Comunidades Autónomas y por las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

k) El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las Comunidades Autónomas y por las Ciudades con Estatuto de Autonomía en relación con sus tributos propios corresponderá a sus propios órganos económico-administrativos.

En todo caso, será competencia estatal la atribuida en el artículo 149.1. 1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución Española en relación con el establecimiento de los principios y normas jurídicas generales, sustantivas y de procedimiento, del sistema tributario español, contenidas en las disposiciones tributarias de Estado y, específicamente, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo, aplicables a y por todas las Administraciones tributarias. En efecto, en materia tributaria, no solo para el ejercicio de las competencias normativas, de aplicación, revisión o sancionadoras de los impuestos cedidos sino también para el establecimiento, aplicación, revisión y sanción de los tributos propios, resulta de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como los reglamentos dictados en desarrollo de la misma: Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos; Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario; Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa; Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

La función unificadora de criterios en los tributos estatales corresponde a la Administración Tributaria del Estado que la ejercerá conforme a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La LOFCA se refiere también a la Junta Arbitral como órgano de resolución de los conflictos que se susciten en la aplicación de los puntos de conexión de los tributos cedidos.

Por último, la disposición adicional primera de la LOFCA reconoce la singularidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi al referirse al sistema foral tradicional de concierto económico e indica que será de aplicación en Euskadi, de acuerdo con lo establecido en su Estatuto de Autonomía.

2.- La financiación de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Una de las singularidades de la Comunidad Autónoma de Euskadi es su particular régimen de financiación basado en el sistema de Concierto Económico, reconocido en la disposición adicional primera de la Constitución que *ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.*

Sin entrar a valorar el alcance de la expresión "derechos históricos", tarea difícil de por sí, cuando el propio Tribunal Constitucional, en las ocasiones que ha tenido para pronunciarse sobre la misma (Sentencias 11/1984, de 2 de febrero, 123/1984, de 18 de diciembre, 104/1990, de 20 de septiembre), ha mantenido una posición pendular, resulta pacífico que el sistema de concierto económico descansa en dicha disposición adicional primera y que constituye una parte esencial de la foralidad vasca.

A su amparo, el Estatuto de Autonomía de Euskadi, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, dispone en su artículo 41, que las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios. El contenido del régimen de Concierto respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases:

> a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.
>
> b) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales, se efectuará, dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.
>
> c) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos adoptarán los acuerdos pertinentes, con objeto de aplicar en sus respectivos territorios las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciéndose igual periodo de vigencia que el señalado para éstas.
>
> d) La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma.
>
> e) Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico que integran el cupo global antes señalado se constituirá una Comisión Mixta integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de otra por un número igual de representantes de la Administración del Estado. El cupo así acordado se aprobará por Ley, con la periodicidad que se fije en el Concierto, sin perjuicio de su actualización anual por el procedimiento que se establezca igualmente en el Concierto.

f) El régimen de Conciertos se aplicará de acuerdo con el principio de solidaridad a que se refieren los artículos 138 y 156 de la Constitución.

Por tanto, el Concierto Económico permite a los Territorios Históricos recaudar los tributos que conforman su sistema tributario, contribuyendo a financiar los gastos del Estado en aquellas materias cuya competencia no ha sido asumida por el País Vasco. Las principales características del sistema de concierto económico son:

- Es un sistema paccionado: la ley del concierto vasco (como la ley del convenio navarro), así como sus modificaciones y las leyes quinquenales de fijación del Cupo, han sido calificadas de leyes paccionadas cuya tramitación parlamentaria presenta algunas peculiaridades en la medida que su contenido es el acuerdo derivado de la negociación entre la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Estado en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Económico. De esta manera, la ley se limita a aprobar o, en su caso, rechazar, el acuerdo adoptado sin que sea posible introducir modificaciones en su tramitación parlamentaria, por lo que suele ser habitual utilizar el procedimiento legislativo de lectura única para su aprobación.

- Potestad normativa tributaria propia: tanto las instituciones competentes de los Territorios Históricos como el Estado disponen de potestad normativa para configurar su propio sistema tributario.

- Autonomía de gestión tributaria en la exacción y gestión de los impuestos concertados.

- Riesgo unilateral que se traduce en un principio de responsabilidad en el ejercicio de la potestad tributaria y en la gestión tributaria, puesto que los resultados negativos de un ejercicio deficiente de ambas serán asumidos por la Comunidad Autónoma sin que el cupo al que tiene que hacer frente se vea resentido, puesto que la aportación al Estado no se calcula según los ingresos recaudados en el País Vasco sino que depende de variables exógenas como son las decisiones sobre la cuantía del gasto del Estado en las competencias no asumidas en los Presupuestos Generales del Estado.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco vigente. El Concierto Económico, tras unas normas generales relativas a las competencias de las instituciones forales y del Estado, en las que se recogen determinados principios generales y los de armonización y colaboración, regula los puntos de conexión en cada uno de los tributos concertados en cuanto criterios o reglas que determinan las competencias normativas, exaccionadoras e inspectoras, de cada Institución. Por otra parte, contiene una serie de normas sobre el Cupo y la metodología de su cálculo, para finalizar con una parte orgánica de desarrollo y adecuación del Concierto Económico y resolución de discrepancias en su aplicación.

El sistema de Concierto Económico se completa con una serie de normas derivadas del mismo, como son: la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos; la Ley 10/2023, de 3 de abril, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2022-2026; la Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal, en la que se regula un órgano clave en estos cometidos como es el Órgano de Coordinación Tributaria; la Ley 4/2021, de 7 de octubre, de metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al periodo 2022-2026.

En este sentido, el título III del Estatuto de Autonomía del País Vasco, dedicado a la hacienda y patrimonio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, además del artículo que configura el sistema de

Concierto Económico, señala en el artículo 40 que, para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma, incidiendo en el carácter instrumental de la misma, y en el 42 que los ingresos de la Hacienda General del País Vasco están constituidos por:

> a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales, como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco. Una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico. Se refiere a la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Histórico.
>
> b) Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma que establezca el Parlamento Vasco de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de la Constitución y en la Ley Orgánica sobre financiación de las Comunidades Autónomas.
>
> c) Transferencias del Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
>
> d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.
>
> e) El producto de las operaciones de crédito y emisiones de deuda. El artículo 45 de propio Estatuto de Autonomía dispone que la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión y que el volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia, y en coordinación con el Estado. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.
>
> f) Por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

Ciertamente, entre la relación de los ingresos del Estatuto de Autonomía del País Vasco únicamente se contiene como ingreso tributario los procedentes de los impuestos, no obstante, la cláusula residual de cierre de dicha relación permitiría incorporar al mismo cualquier otro ingreso tributario y no tributario que se estableciera en virtud de la Constitución y del propio Estatuto, así, en particular, en dicho precepto residual tendrían cabida las tasas, las contribuciones especiales, los precios públicos y las prestaciones patrimoniales de carácter no tributario.

Es más, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1981, de 16 de noviembre: … *la Comunidad Autónoma Vasca posee competencia para la creación de tasas, pese a la redacción restrictiva del artículo 42, b), de su Estatuto, es cuestión que ofrece pocas dudas, pues esa competencia deriva necesariamente de la que también tiene para crear instituciones y organizar servicios públicos dependientes directamente de la propia Comunidad Autónoma y no sólo mediatamente, a través de los distintos territorios históricos. La competencia debe ser ejercida, sin embargo, conforme a la Constitución y las Leyes y la Constitución (artículos 31.3 y 133.2) exige que el establecimiento de tributos se haga precisamente con arreglo a la Ley, lo que implica la necesidad de que sea el propio Parlamento Vasco el que determine los elementos esenciales del tributo, siquiera sea con la flexibilidad que una tasa de este género requiere, de manera que aunque su establecimiento concreto quede remitido a una disposición reglamentaria, ésta haya de producirse dentro de los límites fijados por el legislador.*

Por último, según el artículo 44 del Estatuto, los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general, y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco de acuerdo con las normas que éste establezca.

La Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, más conocida como Ley de Territorios Históricos, además de delimitar las competencias de las Instituciones Comunes y las de los propios Territorios Históricos, ordena en su título II la Hacienda General del País Vasco y la de las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, dedicando su capítulo II a la regulación de la distribución de recursos entre ambas. En lo relativo a la Hacienda General del País Vasco, de conformidad con el artículo 14, la Comunidad Autónoma del País Vasco gozará de autonomía financiera y presupuestaria para el ejercicio de sus competencias, en el marco del Estatuto de Autonomía, de las disposiciones contenidas en la propia Ley y las demás leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 15, la Comunidad Autónoma de Euskadi elaborará y aprobará anualmente sus respectivos presupuestos conteniendo todos los ingresos y gastos de su actividad pública. Los Presupuestos Generales del País Vasco serán elaborados por su Gobierno y aprobados por el Parlamento Vasco. Y el artículo 17 se refiere a la Hacienda General del País Vasco, según el cual, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que corresponden a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, dispondrá de las siguientes fuentes de recursos, que se clasificarán en:

1.- Ingresos Ordinarios.

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales conforme a lo dispuesto en la propia Ley de Territorios Históricos, corolario del artículo 16 de la Ley, según el cual, los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco no asumidas por los mismos, a cuyo fin las Diputaciones Forales efectuarán sus aportaciones a la Hacienda General del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en la propia Ley. En este sentido, el artículo 20 dispone que los ingresos derivados de la gestión del Concierto Económico, una vez descontado el cupo a satisfacer al Estado, se distribuirán entre la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, determinándose las aportaciones que estas últimas hayan de hacer a la primera, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley, para la financiación de los gastos de las operaciones corrientes necesarias para el regular funcionamiento de los servicios de competencia de las Instituciones Comunes y Órganos Forales de los Territorios Históricos, así como para los gastos por operaciones de capital.

La primera de dichas normas se establece en el propio artículo 20 cuando afirma que se entenderán incluidos anualmente, dentro de los rendimientos derivados de la gestión del Concierto Económico, y en la cuantía que proceda, según estimación del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, los intereses devengados a favor de las Diputaciones Forales por razón de los ingresos fiscales concertados, durante cada ejercicio, normas y principios que son desarrollados en los artículos posteriores en los que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas adquiere todo su protagonismo.

b) Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma, que establezca el Parlamento Vasco, así como los recargos que éste pudiera implantar sobre los tributos concertados.

c) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a las Instituciones Comunes y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

d) Las contribuciones especiales que, en su caso, se establezcan como consecuencia de la realización por la Comunidad Autónoma de obras públicas o del establecimiento o ampliación por la misma de servicios públicos.

e) Las multas o sanciones impuestas por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

f) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de otros Entes Públicos.

g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio o ingresos de carácter privado.

h) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2.- Ingresos Extraordinarios.

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

Por último, la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, regula la Hacienda General del País Vasco, que define como la constituida por el conjunto de derechos y obligaciones, de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi, e incluye como materias propias de la misma, entre otras: el régimen del patrimonio; el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria; el régimen de la Tesorería General del País Vasco; la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado; el régimen de endeudamiento.

El artículo 31 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco clasifica los derechos de la Hacienda General del País Vasco en derechos de naturaleza pública y de naturaleza privada. Los derechos de naturaleza pública son los que pertenecen a la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a sus organismos autónomos y a los entes públicos de derecho privado, como consecuencia de relaciones y situaciones jurídicas en las que dichas entidades se encuentren como titulares de potestades públicas. Los derechos de naturaleza pública pueden ser: ingresos de derecho público y otros derechos.

Los derechos de naturaleza privada son los que pertenecen a la Comunidad Autónoma de Euskadi y no están comprendidos en el párrafo 2 del presente artículo. Los derechos de naturaleza privada pueden ser: ingresos de derecho privado y otros derechos.

Los ingresos de derecho público son los siguientes:

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales a la Comunidad Autónoma de Euskadi, como expresión de la contribución de los territorios históricos a los gastos presupuestarios de la misma. Se rigen por lo dispuesto en la citada Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, y, en lo no previsto en la misma, por lo establecido en las disposiciones referentes a las materias propias de la Hacienda General del País Vasco.

b) Los rendimientos de los tributos propios y de los precios públicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Son tributos propios de la Comunidad Autónoma de Euskadi los siguientes:

a') Los impuestos propios de la Comunidad Autónoma que, no estando comprendidos o previstos en el Concierto Económico y no recayendo sobre hechos imponibles gravados por el Estado pueda establecer, en su caso, aquélla de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 42 del Estatuto de Autonomía para Euskadi.

b') Las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma y por la prestación de servicios o realización de actividades por ésta en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Las tasas y exacciones que se devenguen con ocasión de la realización de servicios cuya transferencia haya sido realizada a la Comunidad Autónoma de Euskadi por el Estado, o que se destinen a financiar órganos o servicios transferidos a la misma, se considerarán como tributos propios de dicha Comunidad.

c') Las contribuciones especiales que en su caso se establezcan por la obtención, por parte del obligado tributario, de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por la Comunidad Autónoma de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

Todos los tributos de la Comunidad Autónoma de Euskadi tendrán naturaleza de fiscales y quedarán reflejados en sus correspondientes Presupuestos. La creación y supresión de tributos requerirá de ley.

c) Los recargos, que no dejan de ser tributos propios de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que pueda establecer sobre los siguientes impuestos la Comunidad Autónoma de Euskadi:

- Impuesto sobre la Renta de las personas físicas con domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- Impuesto sobre el Patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

- Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minoritaria, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

- Los tributos sobre el juego.

Los recargos no podrán configurarse de forma que puedan suponer una minoración en los ingresos de los Territorios Históricos por dichos impuestos. La creación y supresión de estos recargos requerirá de ley.

d) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

e) Las transferencias y subvenciones de otros entes públicos percibidas por la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos autónomos.

f) El producto de las operaciones de endeudamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos constituido por el producto de las operaciones de crédito y préstamo, así como el de la Deuda Pública que dichas entidades emitan.

g) El producto de las multas y demás sanciones económicas impuestas por la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos autónomos.

h) Las exacciones, cautelares o no, derivadas de la ejecución subsidiaria de los actos administrativos emanados de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

i) Las indemnizaciones por daños y perjuicios producidos a los derechos de naturaleza pública.

j) Los intereses correspondientes a ingresos de derecho público.

k) Las cantidades que constituyen garantías de cumplimiento de obligaciones de naturaleza pública.

l) Los importes a percibir por la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos o entes públicos de derecho privado en virtud de contratos referentes a préstamos y garantías concedidos por dichas entidades a otras personas públicas o privadas con fines de fomento o interés público.

m) Las cantidades constitutivas de subvenciones otorgadas por la Comunidad Autónoma, cuya devolución proceda en favor de la Administración de la Comunidad Autónoma, de sus organismos autónomos o de los entes públicos de derecho privado que integran su Administración institucional, como consecuencia del incumplimiento del destino dado a dichas subvenciones o de las condiciones con las que se concedieron las mismas.

Son ingresos de derecho privado:

a) Los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de la utilización o disposición de los bienes de propiedad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos, así como de los derechos reales o personales de que fueren titulares dichas entidades, susceptibles de valoración económica, siempre que aquéllos y éstos no se hallen afectos al uso o al servicio público.

b) Las adquisiciones a título de herencia, legado o donación, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos.

La legislación autonómica se refiere, por tanto, a los derechos de la Hacienda General del País Vasco integrados por ingresos de naturaleza pública y privada, a los ingresos de la Hacienda General del País

Vasco y a las fuentes de recursos. No obstante, interesa aquí destacar aquellos ingresos que constituyen propiamente fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

1.- Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco, en cuanto contribución de los Territorios Históricos al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco no asumidas por los mismos.

2.- Sus propios tributos: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

3.- Los recargos que pudieran establecerse por la Comunidad Autónoma de Euskadi sobre los impuestos concertados anteriormente determinados.

4.- El producto de las operaciones de crédito.

5.- El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

6.- Sus propios precios públicos y prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

7.- Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, transferencias y subvenciones.

8.- Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial.

9.- Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado. Los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de la utilización o disposición de los bienes de propiedad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos, así como de los derechos reales o personales de que fueren titulares dichas entidades, susceptibles de valoración económica, siempre que aquéllos y éstos no se hallen afectos al uso o al servicio público, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos.

Y a todas estas fuentes de financiación les es de aplicación el régimen jurídico, principios y limitaciones derivados del marco normativo general.